

Respuesta reclamación Empleo 33-2026

Encargos Secretaria de la Funcion Publica

mié 12/08/2026 9:00 a.m.

Para: Maria Nathaly Benavides Benavides <marian.benavides@cundinamarca.gov.co>;

Respetada Señora

MARÍA NATHALY BENAVIDES BENAVIDES

Funcionaria pública

Gobernación de Cundinamarca

En atención a su reclamación realizada mediante correo electrónico de fecha 06 de agosto del 2026 concretamente respecto al empleo del nivel profesional denominado profesional Universitario código 219-05, perteneciente a la Secretaría de Hacienda– Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, el cual tiene como propósito:

“Brindar asesoría y asistencia técnica a las Secretarías de la Gobernación en los temas relacionados con las finanzas departamentales y seguimiento a la inversión departamental, de conformidad con la normatividad vigente.

En el caso concreto, de la publicación de “Relación de Historias laborales Verificadas” fue publicada en la intranet el día 05 de agosto de 2026, siendo el plazo máximo para presentar reclamaciones el día 11 de agosto de la presente anualidad. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que su reclamación fue allegada el día 06 de agosto, se puede concluir que la misma fue allegada en término.

En ese orden de ideas, se procede a dar contestación de fondo en los siguientes términos:

Petición

Mediante el presente manifiesto la reclamación formal por no haber sido incluida en el listado de historias laborales verificadas para el empleo 33 y que cumpla con los requisitos establecidos en la publicación del mismo.

En razón a lo manifestado y teniendo en cuenta que me encuentro en los términos para la debida reclamación, espero sea revisado mi caso de manera efectiva.

Respuesta

Respecto de su reclamación, mediante la cual solicita la inclusión en el listado de historias laborales verificadas para el empleo 33-2026, esta entidad procede a emitir un pronunciamiento definitivo, claro, expreso, congruente y de fondo, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y LA JURISPRUDENCIA

En aplicación de los principios que rigen la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, particularmente los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, esta entidad adelantó el análisis correspondiente con estricta sujeción al marco normativo vigente, garantizando la transparencia y objetividad del proceso.

En concordancia con lo anterior, el acceso a los empleos públicos se rige por el principio del mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, el cual impone la obligación de verificar el cumplimiento estricto de los requisitos previamente definidos, sin que exista margen para interpretaciones extensivas o flexibilizaciones indebidas, en este sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha sido enfática en señalar, mediante la Sentencia **C-1230 de 2005**, que el principio del mérito constituye un eje estructural del empleo público, y que los requisitos establecidos para el acceso a los cargos deben cumplirse de manera estricta, en garantía de los derechos a la igualdad y al debido proceso de todos los aspirantes.

De igual forma, en la Sentencia SU-446 de 2011, dicha Corporación precisó que las reglas del concurso y los requisitos fijados en los manuales de funciones “son obligatorios tanto para la administración como para los participantes”, y que su inobservancia vulnera los principios de transparencia, igualdad y confianza legítima.

La Sentencia T-090 de 2013 reiteró que la administración no puede modificar ni inaplicar los requisitos previamente establecidos, ni realizar interpretaciones amplias que desborden su alcance, toda vez que ello implicaría un trato desigual frente a los demás aspirantes.

Así mismo, el Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que los manuales específicos de funciones y competencias laborales constituyen normas de obligatorio cumplimiento, y que los requisitos allí definidos no son susceptibles de equivalencias no previstas, ni de interpretaciones discrecionales por parte de la administración.

En desarrollo de este marco constitucional y jurisprudencial, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, los manuales específicos de funciones constituyen el instrumento técnico que fija de manera objetiva y previa los requisitos mínimos para el desempeño de los empleos públicos, siendo estos de obligatorio cumplimiento.

CRITERIO TÉCNICO CNSC

En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha precisado, en el marco de los acuerdos de convocatoria y lineamientos técnicos aplicables a los procesos de selección —entre ellos los Acuerdos CNSC Nos. 20181000002476 de 2018 y 20191000000036 de 2019—, que los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) corresponden a una clasificación técnica de las disciplinas académicas conforme al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), la cual debe ser aplicada de manera estricta en las fichas de los empleos.

Así mismo, ha señalado que es responsabilidad del aspirante verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, siendo estos de obligatorio cumplimiento y no susceptibles de interpretación extensiva ni de equivalencias no previstas. En consecuencia, la verificación del cumplimiento del requisito de estudio se realiza de manera objetiva frente a los NBC expresamente exigidos en la ficha del empleo, sin que sea procedente admitir afinidades o interpretaciones amplias cuando el programa académico aportado no se encuentra formalmente incluido dentro de los núcleos definidos.

CONFORME A LOS HECHOS DE LA PETICIÓN

Revisada la ficha del empleo 33-2026, se tienen los siguientes requisitos:



Respecto del primer requisito previsto en la ficha del empleo, una vez verificada la información que reposa en su historia laboral, se evidenció que acredita el título de **Profesional Ingeniería Topográfica**. No obstante, dicho programa académico no corresponde a ninguna de las disciplinas específicas exigidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo objeto de provisión mediante encargo.

Al respecto, es importante precisar que la pertenencia de un programa académico a un determinado Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito de estudios, por cuanto el Manual Específico exige expresamente determinadas disciplinas académicas. En consecuencia, la validación del requisito debe efectuarse con base en la correspondencia entre el programa académico acreditado y las disciplinas previstas para el empleo, sin que sea procedente extender dicho cumplimiento por el solo hecho de compartir un mismo núcleo básico del conocimiento.

En ese sentido, la afinidad o clasificación dentro de un mismo NBC constituye un criterio de referencia para la organización de los programas académicos en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), pero no sustituye la exigencia de acreditar el programa académico expresamente previsto para el empleo ni habilita la aplicación de equivalencias no contempladas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

En ese sentido, la afinidad o pertenencia a un mismo núcleo básico del conocimiento constituye un criterio orientador, que no reemplaza la necesidad de acreditar de manera precisa la formación académica requerida en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, proyectada en este caso particular en la ficha del empleo ya mencionada, ni su correspondencia directa con las funciones del cargo. Por lo tanto, la validación del requisito debe atender a la denominación del programa académico, su contenido y su relación directa con el perfil exigido, y no únicamente a su clasificación dentro de un mismo núcleo del conocimiento.

En este sentido, la decisión adoptada se fundamenta en los principios de legalidad, mérito e igualdad consagrados en los artículos 125 y 209 de la Constitución Política de Colombia, los cuales obligan a la administración a verificar el cumplimiento estricto de los requisitos previamente establecidos, sin margen de flexibilización.

Así como la aplicación estricta de la normatividad vigente conforme el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, el cual refiere:

*"(...) para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC - de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien **las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo**, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución". (negrilla resaltada fuera de texto).*

La Corte Constitucional de Colombia, mediante la Sentencia SU-446 de 2011, ha señalado que las reglas del concurso y los requisitos de los empleos públicos son de obligatorio cumplimiento y garantizan los derechos a la igualdad y al debido proceso de todos los aspirantes, por lo que su inaplicación o flexibilización constituye una vulneración constitucional.

En consecuencia, como resultado del estudio de verificación de requisitos, se concluye que el título profesional acreditado no satisface el requisito de estudios exigido para el empleo, razón por la cual no se acredita el cumplimiento de este requisito mínimo.

REVISIÓN ACADEMICA DEL MANUAL DE FUNCIONES

Los manuales de funciones son la hoja de ruta, donde quedan plasmados los requisitos y rigor técnico requerido para el desempeño de los cargos pertenecientes a la planta de empleos globales de la Gobernación de Cundinamarca.

Una vez revisada la **Resolución DAFPC 248 de 2025**, *“Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos públicos del nivel profesional de la planta del Despacho del Gobernador y de la planta global del sector central de la Administración Pública Departamental”*, se constató que la disciplina académica de **Ingeniería Topográfica**, incluida dentro del **Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) de Ingeniería Civil y Afines**, se encuentra contemplada como requisito de formación académica para determinados empleos de la planta de personal, tal como se evidencia en el empleo relacionado a continuación:



No obstante, es importante precisar que el hecho de que la disciplina académica de **Ingeniería Topográfica** se encuentre contemplada dentro de los requisitos de formación académica de determinados empleos no significa que dicha disciplina deba entenderse como requisito habilitante para la totalidad de los empleos pertenecientes a la planta global.

En efecto, los requisitos de formación académica deben ser analizados de manera particular respecto de cada empleo, atendiendo a lo establecido expresamente en la respectiva ficha del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, en la cual se determinan las disciplinas

académicas que resultan procedentes para el ejercicio de las funciones asignadas al cargo.

En consecuencia, si bien se encuentra acreditado que la disciplina académica de **Ingeniería Topográfica** está contemplada en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales como requisito de formación académica para algunos empleos, también se verificó que dicha disciplina no se encuentra expresamente contemplada dentro de los requisitos académicos establecidos para el empleo objeto de la reclamación.

Por lo anterior, la inclusión de Ingeniería Topográfica como disciplina académica válida para otros empleos no permite extender dicho requisito al cargo objeto de análisis, toda vez que la verificación del cumplimiento de los requisitos debe efectuarse de manera individual y conforme a las condiciones específicas establecidas en la ficha del empleo correspondiente. En consecuencia, para efectos de la presente reclamación, se debe atender estrictamente a las disciplinas académicas expresamente previstas para el empleo objeto de estudio.

En virtud de lo anterior, se dan por concluidas las actuaciones relacionadas con la solicitud referenciada, las cuales quedarán debidamente archivadas en el expediente correspondiente.

Cordialmente,



De: Maria Nathaly Benavides Benavides <marian.benavides@cundinamarca.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de agosto de 2026 10:03 a. m.

Para: Encargos Secretaria de la Funcion Publica <encargos.sfp@cundinamarca.gov.co>

Asunto: RECLAMACIÓN EMPLEO 33- CONVOCATORIA 2026

Cordial saludo,

Mediante el presente manifiesto la reclamación formal por no haber sido incluida en el listado de historias laborales verificadas para el empleo 33 y que cumpla con los requisitos establecidos en la publicación del mismo.

En razón a lo manifestado y teniendo en cuenta que me encuentro en los términos para la debida reclamación, espero sea revisado mi caso de manera efectiva.

Sin otro particular, agradezco su atención.

Atentamente,

